



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00162-01  
**DEMANDANTE:** MIRIAM PATRICIA CALDERON PICO  
**DEMANDADA:** NUBIA ESTHER USTÁRIZ ACUÑA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Miriam Patricia Calderón Pico contra Nubia Esther Ustáriz Acuña.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante Miriam Calderón Pico por intermedio de apoderado judicial, pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que entre ella y Nubia Ustariz Acuña existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, el cual lo terminó voluntariamente.

1.2.- Como consecuencia de ello, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de conceptos laborales tales como: cesantías por

valor de \$378.675; intereses a las cesantías en suma de \$24.992; vacaciones por \$169.537 y prima de servicios en cuantía de \$378.675, correspondientes al tiempo laborado entre el 9 de junio (sic) al 24 de diciembre de 2014.

1.3.- Así mismo, requiere el pago del subsidio de transporte por valor de \$504.000; la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T; la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías a un fondo por valor de \$1.233.000 y sus intereses en monto de \$49.985; el pago de las costas del proceso.

2. En sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que, en fecha del 9 de julio al 24 de diciembre del 2014, laboró al servicio de la señora Nubia Ustariz Acuña, en virtud de un contrato verbal.

2.2.- Que realizaba oficios varios en cocina, en los servicios sociales que la demandada cumplía en contratación con algunas entidades del Estado, en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

2.3.- Que como salario se pactó la suma de \$25.000 pagaderos por día, cantidad que se mantuvo constante hasta el día de su retiro.

2.4.- Que la labor desarrollada y encomendada, fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleadora y cumpliendo el horario de trabajo señalado por ella, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra la actora.

2.5.- Que no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión, riesgos laborales, así como tampoco, a la caja de compensación familiar por parte de la demandada.

2.6.- Que la relación contractual se mantuvo por un término de 168 días, hasta el 24 de diciembre de 2014, dado que, por motivos de salud decidió retirarse de manera voluntaria.

2.7.- Que, con ocasión a su retiro, solicitó de manera verbal el pago de las prestaciones sociales causadas por la relación laboral sostenida con la demandada, donde ésta última negó lo requerido, aludiendo que no le asistía el derecho.

2.7.1.- Que, como consecuencia de lo anterior, citó a la demandada ante el Ministerio de Trabajo, a una audiencia de conciliación para los días 16 y 28 de enero de 2015, frente a las cuales la señora Nubia Ustariz no asistió ni presentó excusas a la diligencia programada, agotándose así la etapa conciliatoria y la libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral en procura de sus derechos.

2.7.2.- Que citó nuevamente a la demandada a audiencia de conciliación ante el mismo Ministerio, para el 2 de febrero de 2015, en la cual la demandada reconoce la existencia de la relación laboral, pero desconoce los derechos que le asisten y que son de obligatorio cumplimiento; en donde, además, se ofreció una cantidad irrisoria y una forma de pago inhumana, violándose así su dignidad.

## TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien por auto de fecha 04 de mayo de 2015, Fol. 18 del plenario, admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado a la demandada, la cual, se notificó personalmente el 2 de julio de 2015, tal como consta en el folio 30 del cuaderno principal.

3.1.- Posteriormente, en fecha del 10 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual, la accionada no compareció a la diligencia ni dio contestación a la demanda, por lo que, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver; no hubo necesidad de aplicar medidas de saneamiento y se decretaron las pruebas solicitadas por el extremo activo.

3.2.- Luego, una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento, se declaró precluida la oportunidad para escuchar los testimonios solicitados por la parte demandante, éstos son, los correspondientes a los señores Ángel Joaquín Vásquez Correa, Carmen Elena Carranza Orozco, Viviana Isabel Mestiza Arrieta e Iván Alberto Segovia Mora; una vez cerrado el término probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado de la accionante y se profirió la respectiva decisión de fondo, en la que se declaró que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo sin conocerse los extremos temporales y se absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, con la correspondiente condena en costas a la gestora del proceso. Seguidamente, al ser desfavorable la sentencia a la demandante, se

ordenó enviar el proceso al superior para que la providencia fuera consultada.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4. Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, analizada la única prueba legalmente adosada al proceso, consistente en el acta sin acuerdo número 046 expedida por inspector de trabajo, infería el despacho que existió una prestación de servicio personal de la demandante a la señora Nubia Esther Ustariz, no obstante, los extremos iniciales y finales de la contienda no fueron acordados; por lo que, como con ninguna otra prueba fue posible arribar a la convicción plena de cuáles fueron los extremos temporales de la relación de trabajo que unió a las partes en conflicto, al despacho no le quedaba camino distinto a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y absolver a la accionada de las pretensiones condenatorias de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5. De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por supuesto que al ser adversa la decisión a los intereses del demandante, le corresponde a esta colegiatura desatarla. Advirtiendo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6. Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, indispensable es determinar si entre las partes en conflicto existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que diera origen al pago de las acreencias laborales reclamadas por la demandante.

7. Para develar en detalle el aspecto del debate, se debe recurrir a lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se ha determinado que, contrato de trabajo es aquél en el cual una persona natural se obliga para con otra, que puede ser natural o jurídica, a prestar sus servicios personales bajo la continuada subordinación o dependencia y por una remuneración. A renglón seguido, el artículo 23 ibídem señala que para que exista el contrato de trabajo deben satisfacerse tres elementos esenciales, estos son, la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación respecto del empleador y el salario.

8. Ahora bien, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, para favorecerse de la presunción del artículo 24 del mismo precepto normativo, situación que no se predica de la subordinación continuada, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral.

8.1.- En ese sentido, la carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del C.P.C, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de C.P.T.

8.2.- Así mismo, en lo que concierne a los extremos laborales, si bien, éstos no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del C.S.T, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, no obstante, su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de los mismos, es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y consecutivamente las obligaciones que le incumben al empleador, por el mismo periodo.

9. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el plenario se evidencian únicamente las probatorias documentales relativas a, un acta de no presentación a diligencia de audiencia de conciliación (Fol. 7), un acta sin acuerdo número 046 llevada a cabo ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la territorial Cesar (Fol. 8) y el Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF de la demandante (Fol. 9 a 10).

9.1.- Los referenciados elementos probatorios, considera la Sala, no constituyen prueba fehaciente de los hechos alegados por la gestora del litigio, puesto que, muy a pesar de que en el acta sin acuerdo número 46 aportada por la actora, la demandada reconoce que la señora Miriam Calderón Pico trabajó durante un lapso de 131 días, no se constituye tal manifestación como prueba idónea y suficiente para demostrar o inferir la efectiva prestación personal del servicio alegado, para generarse así la aplicación de la presunción consagrada en el pluricitado artículo 24 del C.S.T.

9.2.- En ese mismo contexto, tampoco ocurrió lo mismo con los hitos temporales de la relación laboral, pues pese a que fueron enunciados dentro del líbello genitor, no se acreditaron dentro del proceso, máxime cuando, no fueron aceptados por la demandada en la referida acta,

persistiendo en cabeza de la trabajadora su deber de demostrarlos, dado que, resultan indispensables para determinar las prestaciones dinerarias perseguidas en la demanda.

10. En conclusión, como la parte demandante descuidó la carga probatoria que le incumbía, este órgano estima que no le asistió razón al *a quo* en declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litigio, por lo que, se procede a revocar el ordinal primero de la sentencia emitida por el juez de primer orden, y en su lugar, se absolverá a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra. Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

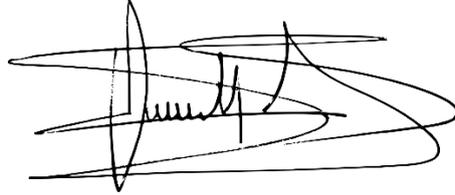
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Miriam Patricia Calderón Pico contra Nubia Esther Ustáriz Acuña, y en su lugar, ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones que en su contra formuló la actora, conforme a lo explicado en la parte motiva de ésta sentencia.

Sin costas en ésta sede.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Magistrada